

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ACCIONES DE FILIACION", (LB-00571-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 18/06/2026 contra la sentencia de fecha 20/05/2026.

II. Antecedentes del caso.

La [sentencia](#) de primera instancia, en lo que aquí interesa, tuvo presente el reconocimiento efectuado por el demandado respecto de la niña luego del examen de ADN, le impuso las costas y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra la sentencia de primera instancia se alza el demandado exponiendo sus [agravios](#).

Centra sus dos primeras quejas en la falta de tratamiento de una cuestión conducente, a su criterio, para decidir: la existencia del beneficio de litigar sin gastos promovido por su parte con anterioridad al dictado de la sentencia, circunstancia que había sido oportunamente puesta en conocimiento del Juzgado y constaba en las actuaciones.

Afirma que esta omisión configura un supuesto de fundamentación insuficiente o aparente pues el órgano jurisdiccional prescindió del tratamiento de una cuestión esencial para la correcta solución del caso. Dice que la ausencia absoluta de tratamiento del beneficio de litigar sin gastos impide conocer las razones por las cuales el juzgado entendió procedente imponerle la carga de afrontar honorarios profesionales, privando al decisorio de la debida fundamentación que exige todo acto jurisdiccional válido.

Sostiene que la sentencia apelada le causa un gravamen concreto y actual al regular honorarios profesionales e imponerle las costas sin ponderar que el incidente de beneficio de litigar sin gastos se encontraba pendiente de resolución.

En su tercer agravio resalta que la sentencia ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia. Que el beneficio de litigar sin gastos constituye una herramienta destinada precisamente a remover obstáculos económicos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, aduce que no se ponderó adecuadamente su conducta procesal que fue leal y colaborativa, ya que una vez producido el estudio genético no promovió incidencias dilatorias ni formuló planteos obstructivos, aceptando la prueba científica y evitando prolongar innecesariamente el litigio. Que tal circunstancia revela la buena fe con la que actuó durante todo el proceso y constituye un elemento que debió ser ponderado al momento de resolver sobre las costas y los honorarios.

Solicita que la regulación practicada quede supeditada a la resolución definitiva del incidente de beneficio de litigar sin gastos, suspendiendo mientras tanto toda exigibilidad derivada de aquella.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte actora [contesta](#) el traslado de ley. Refuta los agravios de la contraria y solicita el rechazo de la apelación.

V. La DEMEI emite su dictamen. Sostiene que no encontrándose involucrados en este punto el intereses y/o derechos de la niña deberá resolverse de conformidad con lo establecido por las reglas generales, Arts. 62 y 72 y conc. del CPCyCRN.

VI. Análisis y solución del caso.

Para comenzar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

El demandado centra su disconformidad respecto de la imposición de costas a su cargo en que no se tuvo en cuenta el trámite del beneficio de litigar sin gastos para resolver del modo en que lo hizo la magistrada.

Entiendo que existe cierta confusión por parte del apelante en relación al instituto del beneficio de litigar sin gastos y la resolución de imposición de costas en un trámite de reclamación de filiación como el presente.

En primer lugar, cabe recordar que el art. 78 CPCyC establece claramente que "El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento salvo que se solicite expresamente la suspensión por el peticionario en el escrito de promoción del beneficio". Asimismo, el art. 79 CPCyC in fine dispone "En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos".

Mal puede, entonces, afirmar el apelante que en el caso se configura un supuesto de fundamentación insuficiente o aparente al haberse prescindido del tratamiento del beneficio de litigar sin gastos y que ello impide conocer las razones por las cuales la juzgadora entendió procedente imponer a su parte la carga de afrontar honorarios profesionales, pues ambas cuestiones y procesos son independientes.

La solución final en el presente proceso, que además involucra el derecho a la identidad de una persona menor de edad, no podía quedar supeditada a la resolución del beneficio de litigar sin gastos como pretende el quejoso, pues si así fuera quedaría a absoluta merced del accionado la solución del litigio destinado, ni más ni menos, que a la efectivización de un derecho humano básico lo que resulta totalmente contrario la normativa vigente. Se reitera que la norma procesal claramente determina que ese trámite no suspende el procedimiento del expediente principal.

Pero además, en nada incide para resolver en este proceso la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos. El efecto que produce este último es que quien lo obtiene "queda eximido total o parcialmente del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna" (con el efecto retroactivo que la norma prevé), mas no queda relevado de su imposición si correspondiese.

No existe tampoco vulneración a su derecho de acceso a la justicia ni al derecho de defensa, pues ha iniciado el trámite del beneficio de litigar sin gastos y se ha presentado en estos autos con patrocinio letrado. Deberá en su caso instar aquel proceso ante el Juzgado de Paz, el que es de su propio interés, a los fines del dictado de la resolución respectiva. En caso de serle concedido, estará exento del pago de las costas y gastos hasta que mejore de fortuna, mas en nada incidirá respecto de su imposición,

como se dijo.

Por otro lado, considero que la magistrada ha fundado debidamente el apartamiento de la regla general que consagra el art. 19 CPF. Así, explica que "Que en casos como el presente debe ponderarse, sin lugar a dudas, que la titular de la acción de reclamación de filiación es [FAMILIAR_1], sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22. Por tales razones, corresponde imponer las costas al demandado".

Luego, en el FALLO, resuelve "Atento haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones, de conformidad a lo expuesto en los considerandos, atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme art. 62 CPCyC y art. 19 CPF".

Entiendo que la conducta procesal esgrimida por el apelante en su cuarto agravio en nada modifica aquella fundamentación con la que se coincide. Y es que la jueza le impone las costas en atención a haber dado motivo para iniciar las actuaciones.

Comparto esta visión, ya que nada le impedía al demandado haber efectuado el reconocimiento oportuno de la niña ante el Registro Civil, sin necesidad del trámite judicial posterior. Así, surge de la contestación de la demanda que el actor tenía certeza desde el momento mismo del nacimiento de su paternidad. Del escrito se extrae que "Sin perjuicio del allanamiento formulado, corresponde aclarar que desde el nacimiento de [FAMILIAR_1] y hasta el año 2022 mantuve con ella contacto y vínculo de padre e hija. Con la mamá de la pequeña nos conocimos porque nuestros hermanos eran esposos. Mantuvimos encuentros de los que nació [FAMILIAR_1]. Desde que la niña nació yo tuve contacto con ella, muy frecuente (...) Volviendo a mi vínculo y responsabilidad para con la niña, siempre que podía compartía tiempo con ella y le enviaba dinero o encomiendas para colaborar con su crianza". La duda de la que habla en su presentación se habría generado recién en el año 2022 tal como lo relata, por lo que desde el nacimiento de la niña en el 2015 hasta, por lo menos el 2022 (7 años), pudo haber efectuado el reconocimiento correspondiente y no lo hizo, con lo cual obligó

a la actora a iniciar este proceso.

Finalmente, debo decir que coincido absolutamente con que "la titular de la acción de reclamación de filiación es [FAMILIAR_1], sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en el marco de la representación legal que la ley le confiere, razón por la cual imponer las costas por su orden importaría hacerla cargar con los gastos de una actuación en la que resultó victoriosa y que tendía a concretar, nada más ni nada menos, que el derecho reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que garantizan el derecho a la identidad y a conocer a sus padres, incorporada a nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22".

A ello agrego que, efectivamente, surge del trámite que la Sra. [ACTOR_1] comparece y peticiona en representación de la niña tal como lo expresa en su demanda y que, por ende, de seguirse el criterio general en materia de costas que postula el Código Procesal de Familia en su art. 19, primera parte, se la haría cargar con las generadas en ejercicio de un derecho humano básico como lo es el derecho a la identidad. Por ello, coincido con la magistrada de grado en que existen fundamentos suficientes para apartarse de dicho principio y propongo confirmar la imposición de las costas al demandado por cuanto sus acciones generaron la necesidad de iniciar este proceso (art. 19, última parte CPF). Lo contrario implicaría imponerle una carga que vulneraría sus derechos y que no se condice con su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109).

Finalmente, conviene recordar lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 que establece que: "... cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

VII. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al apelante con idénticos fundamentos que los esbozados en los párrafos que anteceden (art. 19, segundo párrafo CPF).

VII. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 20/05/2026 en cuanto fuera apelada. II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19, segundo párrafo CPF). III)

Regular los honorarios del letrado de la actora, Gustavo Bagli, en 2 JUS y los de la letrada del demandado, Judith Alejandra Witkin, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

IV) Registrar, notificar y devolver. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fecha 20/05/2026 en cuanto fuera apelada.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al apelante por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19, segundo párrafo CPF).

III) Regular los honorarios del letrado de la actora, Gustavo Bagli, en 2 JUS y los de la letrada del demandado, Judith Alejandra Witkin, en 1 JUS (art. 6, 7, sgtes. y cctes. LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y a Caja Forense por cédula, y oportunamente vuelvan.